Bogotá, D.C, diez (10) de octubre de 2024.

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
j59pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	110013109059-2024-00165-00
ACCIONANTE	RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO	CONTESTACIÓN TUTELA

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia), según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del auto del nueve (09) de octubre de 2024**, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

PRIMER HECHO: El cierto. El 30 de septiembre de 2024, el accionante interpuso derecho de petición en modalidad de consulta ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, al que se le asignó el radicado No. P20240930009925.

SEGUNDO HECHO: Es cierto. En la petición de consulta radicada el 30 de septiembre de 2024 ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se solicitó:

> *"Respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho fundamental de petición, para solicitar que se conceptúe sobre la vigencia de la obligación que tienen las universidades estatales u*

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

oficiales de publicar en el Diario Oficial los contratos que estas celebren.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 94 de la Ley 30 de 1992 no ha sido derogado expresamente ni su vigencia se ha afectado por una providencia proferida por autoridad judicial competente; además, teniendo en cuenta el criterio de especialidad de la Ley 30 de 1992 sobre otras normas que regulan asuntos generales.

La respuesta a esta petición me podrá ser notificada al correo electrónico r.a.r.n.peticiones@gmail.com".

TERCER HECHO: No nos consta, se trata de apreciaciones subjetivas.

CUARTO HECHO: Es cierto. El 03 de octubre de 2024, por medio del radicado No. RS20241003013773, debido a un error involuntario, la petición del accionante fue respondida aludiendo a la falta de competencia para responder su consulta.

QUINTO HECHO: No nos consta, se trata de apreciaciones subjetivas.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante, pues su petición ya fue resuelta, por lo tanto, no se advierte ningún perjuicio en su contra.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a "*[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015. Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

Una particularidad de esta modalidad del derecho de petición es que tiene un término para su resolución distinto del común de quince (15) días, establecido en el inciso primero del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Esto por cuanto el numeral 2 de dicha disposición indica que: "*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*".

Este término diferencial se sustenta en la complejidad que puede representar la resolución de una consulta jurídica respecto de otros de tipos de petición–*v.g.* peticiones de copias o información–, que ameritan la existencia de un término razonable y suficiente para que la autoridad analice con detenimiento la cuestión jurídica planteada en la consulta[6].

Otro rasgo distintivo de las peticiones de consulta consiste en que, por regla general, los conceptos emitidos en respuesta a las mismas no tienen carácter vinculante o fuerza ejecutoria. Esto como quiera que el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, dispone que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

En ese sentido, la ley es clara cuando establece que los conceptos emitidos por las autoridades al responder peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o de obligatoria ejecución, en otras palabras, no tienen efectos vinculantes. Las respuestas emitidas como concepto, entonces, consisten en la posición hermenéutica que las entidades tienen respecto del ordenamiento jurídico[7].

En tales términos, lo que se busca es que la opinión jurídica de la entidad sirva a los ciudadanos y a la administración pública para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, y como criterio de orientación para el cumplimiento de sus competencias legales, sin que tome partida por uno u otro, pues a la autoridad

[6] En el marco del control previo de constitucionalidad ejercido sobre la Ley 1755 de 2015, norma estatutaria que reguló el ejercicio del derecho fundamental de petición, al pronunciarse sobre el contenido del artículo 14, manifestó lo siguiente: "Al examinar la norma, observa la Sala que el artículo reproduce los plazos que existían en vigencia del Código Contencioso Administrativo tanto como regla general (artículo 6), como para los casos particulares de las peticiones de documentos e información y la respuesta a las consultas (artículos 22 y 25 del C.C.A., y artículo 25 de la Ley 57 de 1985), términos que resultan razonables y no desdibujan la obligación constitucional de las autoridades de dar pronta respuesta.
[…]
A juicio de la Corte, la posibilidad que consagra el legislador de que en otras disposiciones de orden legal se fijen términos particulares para resolver derechos de petición, no riñe con la Constitución, en cuanto esta no impone que la regulación del trámite de las peticiones se agote en un único y exclusivo cuerpo normativo ni fije términos estandarizados para resolver peticiones por parte de todas las autoridades. Adicionalmente, la posibilidad de consagrar términos diversos en otras disposiciones atiende al reconocimiento de la multiplicidad de contenidos que pueden tener las peticiones y de diferencias en la organización y las dinámicas de las actuaciones de las distintas autoridades y entidades del Estado. Lo esencial, es que exista un término razonable para obtener una respuesta pronta y oportuna a la petición". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[7] Al respecto el alto tribunal ha señalado que: "En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1075 del 13 de noviembre de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que emite el concepto no le compete resolver una controversia o prevenir una problemática, esto es, no le corresponde determinar quién tienen la razón en su interpretación normativa. Esto no excluye que, en la práctica, al emitirse la opinión sobre la interpretación del ordenamiento jurídico, exista coincidencia con el criterio que expone alguna de las partes o la persona que solicita la consulta, circunstancia que no descarta interpretaciones diferentes y, mucho menos, valida la del peticionario, pues las competencias consultivas no lo permiten[8].

De acuerdo con esto, el derecho fundamental de petición, en su modalidad de consulta, tiene por objeto que una entidad estatal, mediante un concepto, manifieste su posición hermenéutica sobre un asunto de aplicación o interpretación normativa relacionado con temas de su competencia, el cual debe ser notificado al peticionario dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. En todo caso, salvo disposición legal en contrario, tales conceptos, de acuerdo con el artículo 28 ibídem, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición del 30 de septiembre de 2024, con radicado No. P20240930009925, se trata de una petición de consulta que, por las normas especiales descritas previamente, tiene un término de 30 días para ser resuelta, la Agencia aún se encuentra dentro del término legal previsto para dar respuesta a la consulta realizada por el señor Ricardo Andrés Rodríguez Novoa.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y SU FUNCIÓN CONSULTIVA

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- fue creada por el Decreto Ley 4170 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento Nacional de Planeación. El legislador determinó que su objetivo sería el servir como ente rector de la política de compras y contratación del Estado, al ser consciente de la necesidad de contar en la estructura del Estado con un órgano técnico especializado que asumiera la tarea de formular políticas públicas, normas y unificar los procesos de contratación estatal, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

[8] Al respecto, el profesor Enrique José Arboleda Perdomo, al interpretar el artículo transcrito, expuso lo siguiente: "El artículo 28 regula los efectos jurídicos de los conceptos que emita la entidad como respuesta a las consultas que le formulen los particulares, ordenando que *no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*. De este mandato surgen las siguientes consideraciones:La primera, que un concepto no es un acto administrativo de contenido particular pues en sí mismo no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes, en relación con el peticionario, con la autoridad que conceptúa y aún frente a terceros que pudieran estar interesados en la respuesta.

La segunda, que la forma como la administración actúa de manera vinculante para sí misma y para la Generalidad de las personas es el reglamento, no sólo a través de la potestad reglamentaria propia del presidente de la República coma sino a través de los demás reglamentos de la administración en el preciso marco de las competencias de cada organismo o entidad, por lo cual los conceptos emitidos no pueden suplir ni menos aún competir con los reglamentos.

La tercera, que los conceptos no pueden interpretar la ley en el sentido de darle un alcance o proferir un sentido frente a otro posible, se limitan a explicar las competencias a cargo de la entidad y la forma de ejercerlas, con el fin de orientar a los particulares en el cumplimiento de sus deberes o el ejercicio de sus derechos". ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2ª ed.). Editorial Legis. Bogotá. 2012. p.59.

El artículo 3º del Decreto 4170 de 2011 señala, de manera precisa, las funciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública. Concretamente, el numeral 5º de este artículo dispone que una de las funciones de la entidad es "Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública". Seguidamente, el numeral 8 del artículo 11 del referido decreto señala que es función de la Subdirección de Gestión Contractual "Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general".

Lo anterior quiere decir que la función consultiva que tiene Colombia Compra Eficiente la ejerce a través de la Subdirección de Gestión Contractual, pero más importante, de las normas transcritas se observa que la función consultiva asignada por el Legislador a esta entidad quedó acotada dentro de unos límites precisos.

La competencia consultiva de esta entidad, entonces, quedó claramente delimitada en la expresión "aplicación de normas de carácter general". Esto significa que no son admisibles las consultas que busquen la solución de problemas generados en procesos de contratación particulares o cuyo propósito implique la validación de las decisiones y/o actuaciones que "*pueden*" adelantar las autoridades y/o los participantes del sistema de compras públicas, en ejercicio de la actividad contractual de las autoridades o, el emitir pronunciamientos sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública. Por esa razón, la Agencia Nacional de Contratación Pública frente a este tipo de consultas, ha respondido que no tiene competencia.

Las consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de contratación pública buscan que Colombia Compra Eficiente, como órgano técnico especializado, brinde respuestas a los problemas de interpretación que generen las normas que rigen la contratación estatal, para servir de "*guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública*[9]".

Así pues, visto que la competencia consultiva de esta entidad está acotada a la solución de problemas de interpretación que se generan al momento de aplicar las normas generales, responder consultas sobre problemas particulares o problemas abstractos que no involucran la aplicación de normas generales en materia contratación estatal, sería desbordar la competencia asignada por el legislador, que no tuvo la intención de convertir a Colombia Compra Eficiente en una entidad de asesoría para solucionar problemas jurídicos concretos.

Es por ello por lo que, la competencia fue fijada con límites claros, precisamente para evitar que Colombia Compra Eficiente sirviera como una instancia de validación de las decisiones y/o actuaciones de las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o de los demás partícipes del Sistema de Compras Públicas. Para resolver una consulta de carácter particular se hace necesario tener acceso al expediente administrativo y/o los documentos del proceso de contratación específico donde se generó el problema, cuestión que desborda las facultades legales de la entidad. Tampoco es posible que se

[9] Motivación del Decreto 4170 de 2011.

absuelvan dudas abstractas que no involucren la aplicación o interpretación de una norma de carácter general aplicable a la contratación pública, puesto que el legislador no lo quiso así.

Ahora bien, es importante precisar que, la petición elevada por el señor Ricardo Andrés Rodríguez Novoa con radicado de entrada P20240930009925 erróneamente se resolvió como falta de competencia bajo radicado de salida No. RS20241003013773 del 3 de octubre de 2024. Sin embargo, esta misma peticion llegó simultaneamente por traslado del Ministerio de Justicia y del Derecho a la entidad bajo el radicado No. P20241004010132 del 3 de octubre del 2024, la cual se encuentra en tramite y se responderá de manera acumulada dando respuesta de fondo a la pregunta del peticionario dentro del el término que establece el numeral 2 del art 14 del CPACA. Esto en el entendido de que, el artículo 94 de la Ley 30 de 1992, sobre el que estriba la solicitud de consulta elevada a través de los radicados antes mencionados, es una norma que regula el régimen contractual de las universidades públicas.

3. LA PETICIÓN DE CONSULTA DEL SEÑOR RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA CON RADICADO DE ENTRADA No. P20240930009925 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AÚN SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PARA DAR RESPUESTA.

Conforme se explicó *supra,* el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en su numeral 2, establece un término especial para derechos de petición presentados en la modalidad de consulta de 30 días hábiles, el cual se justifica en el nivel de complejidad de este tipo de peticiones. De acuerdo con esto, teniendo en cuenta que la solicitud de radicado P20240930009925 se presentó el 29 de septiembre de 2024, el plazo para su respuesta vence el 13 de noviembre de 2024.

En ese orden, a pesar del error involuntario presentado en el radicado de salida No. RS20241003013773, esta Agencia dará respuesta de fondo a la consulta incoada por el señor Ricardo Andrés Rodríguez Novoa mediante radicado de entrada No. P20240930009925 del 29 de septiembre de 2024, reiterada mediante radicado No. P20241004010132 del 3 de octubre de 2024, dentro del término legal de respuesta dispuesto el artículo 14, numeral del CPACA.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no se ha vencido el referido término legal de respuesta, se estima que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela, por lo acción debe declararse improcedente.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sumado a lo anterior, el presente asunto no cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con el perjuicio irremediable, norma según la cual, la acción de tutela es viable siempre y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se observa, el referente normativo transcrito, consagra la obligación de acreditar el perjuicio irremediable para sea procedente la acción de tutela, exigiendo para el efecto, que el accionante acredite cierta carga de diligencia, materializada en el hecho de tener que probar, siquiera sumariamente, las circunstancias fácticas que acreditan el hecho vulnerador del derecho ius fundamental, sobre el cual solicita la protección constitucional.

Este tema ha sido tratado ampliamente por la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos en la Sentencia T-449/98, en la que indicó:

> *"No basta, pues, afirmar la irreparabilidad de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión y examine si los medios judiciales son eficaces."*

Reiterando lo anterior, en Sentencia T-210/11, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

> *"En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii)amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente."*

En conclusión, por ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, su procedencia depende de la demostración de la inminencia del daño, requisito primordial que no fue expuesto ni probado por el accionante, lo que permite afirmar que este no es el medio para resolver las pretensiones del escrito de tutela.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECRETAR la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela, ya que la Agencia no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición del señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, pues aún se encuentra dentro del término legal de 30 días para dar respuesta a su petición de consulta**.**

V. PRUEBAS

1. Petición radicada el 30 de septiembre de 2024 ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Oficio con radicado No. MJD-OFI24-0043291-DOJ-20300, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho trasladó por competencia la petición presentada por el accionante el 30 de septiembre de 2024, de fecha 03 de octubre de 2024.

3. Correo electrónico de radicación de la petición del accionante.

4. Oficio suscrito por la Subdirectora de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el que indica el trámite que se ha dado a la petición de consulta del accionante.

VI. ANEXOS

5. Poder especial a mi conferido.

6. Resolución n.° 407 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General (E) de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

7. Acta de posesión No. 043 del 22 de agosto de 2024.

8. Resolución n.° 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones"*.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,

FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371